

**EN LO PRINCIPAL:** Interpone recurso de reposición.-

**OTROSÍ:** Acompaña documentos.-



000102

**CRISTIAN FRANZ THORUD**  
**SUPERINTENDENCIA DEL MEDIOAMBIENTE**

**MIGUEL FUENZALIDA FERNANDEZ**, Rut: 4.173.761-1, en representación de **empresa Fuenzalida Moure y Cia Ltda.**, RUT: 76.100.349-6, ambos domiciliados en Fundo San Francisco S/N camino Las Rastras, Talca, **en procedimiento administrativo Sancionatorio, ROL D-029-2017**, a UD., digo:

Vengo en interponer recurso de reposición en contra de **Resolución Exenta N° 241 de fecha 26 de febrero de 2018** que sanciona a la empresa Fuenzalida Moure y Cia Ltda. Con una multa total de 108 UTA, basado en los argumentos de hecho y derecho que a continuación expongo:

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

Con fecha 26 de febrero de 2018, la SMA dicta Resolución Exenta N° 241, mediante la cual se concluye procedimiento de

sanción administrativa, dando aplicación a una sanción de tipo económica consistente en una multa de 108 UTA. Consideramos que la aplicación de dicha sanción pecuniaria, es excesiva, y no es acorde al principio de proporcionalidad de la sanción en virtud del cual, la pena aplicable debe corresponder a criterios de gravedad de la infracción constatada, y en materia medioambiental, debe además corresponde a una concepción holística que incluya todos los factores ambientales comprometidos, dando siempre relevancia, a los efectos nocivos en la salud y el ambiente, pero con la limitación de que no todo efecto es nocivo, si no que la externalidad detectada debe ser o causar un daño de tipo **“significativo”** a algún componente de ambiente, o de la protección de la salud. En el caso de los hechos investigados en el presente proceso sancionatorio, no se evidencia ni se establece un efecto nocivo a los componentes señalados, ya que los hechos detectados, corresponden a por ejemplo cantidades mínimas de material orgánico degradable y una pequeña acumulación de aguas lluvias, las cuales, no tienen incidencia en la protección ambiental. Es más un análisis detallado de los cargos puede establecer que el fiscalizador, no hizo una estimación, o medición de las cantidad del agua apozada, ni menos de la cantidad de guano mezclado en el agua apozada, lo que indica que no se puede establecer un efecto significativo en el ambiente, o una infracción específica a la RCA vigente.

## **ASPECTOS RESPECTO DEL SUJETO PASIVO DE LA INFRACCIÓN Y “IUS PUNIENDI DEL ESTADO”**

Es preciso realizar alegación en cuanto al sujeto pasivo encausado y sancionado en el presente procedimiento sancionatorio a fin de que se aplique el principio de reserva o legalidad reconocida en la Constitución Política del estado, en relación con el artículo 19 N° 3 inciso 6 en relación al Principio rector del “Ius Puniendi de Estado”.

Bajo estas consideraciones jurídicas, se debe aclarar que el “Titular de las RCA” citadas en la resolución impugnada a saber RCA 260/1999, RCA 051/2005, y RCA 83/2009, corresponde expresamente a don MIGUEL FUENZALIDA FERNANDEZ, Rut: 4.173.761-1 (véase RCA citadas, y titular en página del SEA: [www.sea.gob.cl](http://www.sea.gob.cl)). Pese a esto la sanción de tipo punitiva ha sido dirigida procesalmente a la persona jurídica denominada Empresa Fuenzalida Moure y Compañía Ltda.

Lo anterior tiene efecto procesal respecto del sujeto pasivo de la infracción, quien está obligado al cumplimiento de la RCA, es el titular de la misma, ya que a él se le imponen las obligaciones vinculantes de los compromisos ambientales adquiridos.

Es carga del órgano persecutor velar por que se respeten las normas del debido proceso y aclarar a los usuarios fiscalizados, sobre la persona responsable de los proyectos.

Desde esta alegación procesal, es que estimamos que la sanción impuesta no se condice con el ordenamiento jurídico constitucional, y el proceso debe ser corregido hasta antes de la formulación de los cargos, en conformidad con las disposición del artículo 53 de la ley 19.880 sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, o en su defecto adopte las medidas correctivas entregadas por la legislación.

## **ASPECTOS DE FONDO EN CUANTO A LOS HECHOS INFRACIONALES Y LOS CARGOS**

Como ya se ha señalado en los respectivos descargos del proceso, nuestra empresa tiene una actividad de producción anterior a la vigencia de la ley de bases del medioambiente N° 19.300, que fue publicada en el año 1994, y desde sus inicios ha respetado la normativa sectorial aplicable al rubro de producción avícola de producción de huevos, junto con una gestión de respeto a la comunidad circundante, comprometiéndose siempre a la mejora del entorno y la comunidad. De esta forma, considerando los inicios sectoriales de nuestra actividad, que ha sido fiscalizada en forma permanente por la Autoridad sanitaria regional. De esta forma hemos pasado desde políticas de

fomento a la producción, por parte del Órgano Estatal, mediante la aplicación de acuerdos de producción limpia, hasta la recepción de la institucionalidad de la ley 19.300, como la implementación de la nueva institucionalidad ambiental. Es en este contexto de cambios institucionales, como nuestra actividad fue creciendo y adoptando esta institucionalidad se tramitaron las Resoluciones de Calificación Ambiental, enunciadas en los cargos, como son las **RCA N°260/1999** “Ampliación Plantel Productor de Huevos, Avícola Las Rastras” (DIA), **RCA N° 051/2005** “Ampliación del Plantel Productor de Huevos San Francisco” (DIA); y **RCA N° 83/2009** “Nueva Ampliación del Plantel Productor de Huevos San Francisco” (DIA).

De esta forma la Fiscalización de la SMA ha considerado las RCA vigentes y considero los siguientes cargos, llegando a la conclusión que los cargos ameritan sanción son:

**(i) Respecto a al a cargo de no realizar el manejo del guano, según lo exigido en la RCA, traducido en una correcta disposición de residuos en la guanera 4, mantener acopios de guano por más de 15 días, y existir restos de guano disperso en los pabellones de producción, mezclado con agua apozada, en canal de regadío perimetral.**

Según se argumentó en descargos efectuados, reiteramos a Ud., los antecedentes de que nuestra empresa explicó la presencia de

agua en una pequeña zona de la guanera de aproximadamente 600 m<sup>2</sup> estaba con agua alagunada **debido a las intensas lluvias de los días anteriores**. Debe hacerse la referencia que en forma proporcional, la guanera mide 58.000 m<sup>2</sup>. Esta zona con agua lluvia, estaba sin guano y se ha tenido siempre cuidado, presente y en lo futuro de no depositar guano en esa área dado dicho riesgo, adoptándose medidas de prevención al respecto.

En cuanto a la acumulación de compost de aves muertas en el guano que estaban en proceso de compostaje, estos son parte de la aplicación del capítulo VI, Acción 4.3 del Acuerdo de Producción Limpia (APL) de fecha 3 de Octubre de 2007 expresa literalmente que una de las formas autorizadas de eliminar las gallinas muertas es : "Enterrar en guano fresco bajo la jaula o en las guaneras."

No obstante reitero a UD., que nuestra empresa ha efectuado mejoras mediante eliminación de aves muertas usando el sistema compostaje en cajones especiales con excelente resultado que opera exitosamente en la actualidad.

En lo relativo a la disposición de guano. En la guanera n° 4 inspeccionada se mantiene guano por 15 días y aún más tiempo. Esta es una guanera permanente que existe hace muchos años, **declarada** a la firma del Acuerdo de Producción Limpia APL del año 2007, y que por lo tanto no requiere autorización sanitaria (APL octubre 2007, Capítulo VI, Acción

2.2). Además ha sido fiscalizada en varias oportunidades no habiéndose exigido este requisito. Es más la propia Autoridad Sectorial de salud lo ha reconocido en Sentencia sanitaria, en **sumario Sanitario RIT 881 del año 2013**, en sus considerandos 4 y 5, establece que las condiciones de operación se rigen por las disposiciones del respectivo APL, según consta en sentencia resolución exenta N° 251 de fecha 24 de marzo de 2014, cuyo texto doy por reproducido. Es bajo la consideración que el órgano fiscalizador, ya ha dispuesto reconocimiento de nuestra operación, es confuso, e infringe en principio de la confianza legítima que se nos infracciones por la correcta aplicación de un Acuerdo de producción limpia APL. Mantenemos nuestro parecer que en este caso , el fiscalizador ha confundido el plazo de 15 días que se exige para el almacenaje transitorio a la guanos cuando se acopian antes de incorporarlo al campo o disponer de él, en un lugar de almacenamiento permanente (APL de fecha 07 - Oct- 2007, capítulo VI acción 2.1 y 2.2)

En cuanto a los puntos anteriores, es necesario considerar que los términos y obligaciones de las RCA, son bastante genéricos, y no imponen más exigencias, pese a esto nuestra empresa procura siempre efectuar procesos óptimos, en cumplimiento de la normativa.

En cuanto a existir restos de guano dispersos en las instalaciones mezclando con agua apozada, generando algo de coloración verdoso y sólidos en suspensión en canal de

regadío perimetral. Insistimos en señalar que carga de guano de los pabellones hacia un camión tolva ubicado en el exterior se realiza cada 3 días mediante una correa transportadora. Durante cada carga de 10.000 Kg. efectivamente puede caer al suelo pequeñas cantidades de guano (para aclarar cantidades como 1 o 2 Kilos de guano), producto del viento u otra causa, como al momento de la inspección había llovido recientemente, estos restos se habían mezclado con agua lluvia. Al respecto se ha establecido la práctica de incorporar una bandeja y cualquier resto de guano caerá sobre esta y se deslizará recibiendo un recipiente el cual es de fácil acceso para después incorporarla a la totalidad del guano

Sin embargo, estas aguas lluvias no van a un canal de regadío perimetral como expresa el fiscalizador, sino que escurren hacia un bosque de eucaliptus que rodea los pabellones siendo absorbidas en forma natural por la tierra. El canal de regadío más cercano está a más de 120 metros y aguas arriba, de los lugares donde se carga el guano de los pabellones.

**(ii) Respecto del cargo N° 2 consistente en no realizar el monitoreo anual de aguas infiltradas provenientes de la fosa séptica en los años 2014, 2015 y 2016.**

Como en su oportunidad se aclaró a el órgano fiscalizador, nuestra empresa ha supervisado y supervisa rutinariamente la

disposición de las aguas servidas del sistema de alcantarillado para detectar eventuales anomalías, no habiendo detectado nada anormal hasta la fecha. Creemos que este cargo proviene de una confusión de nuestra parte.

En efecto nuestra idea, mal expresada, en la DIA de fecha 07-12-99 era tomar el compromiso de analizar en forma rutinaria el agua de bebida de nuestro personal y de nuestras aves, lo que si se ha venido realizando, y no los de las aguas servidas provenientes de la fosa séptica, que es lo que en realidad se suscribió en la DIA y que fue lo que solicitó el Fiscalizador.

El análisis de las aguas provenientes del alcantarillado nunca lo hemos realizado, y además, nunca se nos había solicitado, más aun cuando el sistema de agua potable y alcantarillado ubicado en el predio fue autorizado mediante resolución de la Secretaria Ministerial de Salud, Departamento de Acción Sanitaria, N° 1055 de fecha 15 de Abril de 2008. Es más, se puede señalar que todos los sistemas particulares del sector son iguales a los que opera la empresa y ninguno está sujeto a tomas de muestras. Por otra parte la incidencia en el ambiente respecto a un sistema particular, no tiene significancia o relevancia respecto al entorno, ya que su uso e incidencia es ínfima. (Para la consideración de lo establecido en el artículo 40 a), b), c), y d) de la ley 20.417).

## **ALEGACIÓN EN CUANTO A LA REGULACIÓN DE ACUERDOS DE PRODUCCIÓN LIMPA, EN RELACIÓN A LA FISCALIZACIÓN DE LOS ÓRGANOS SECTORIALES Y EL PRINCIPIO DE LA CONFIANZA LEGTIMA.**

En lo que se refiere a los puntos relativos a manejo del guano, es preciso señalar que los sitios ya tienen décadas de uso, han sido debidamente declarados a la Autoridad en la firma del Acuerdo de Producción Limpia (APL) Sobre Implementación de Buenas Prácticas Agropecuarias en el Sector de Producción de Huevos, en que son partes el órgano **Estatad Ministerio de Salud (Seremi de Salud)**, el **Consejo Nacional de Producción Limpia** y de la **Asociación de Productores de Huevos de Chile**, siendo, el sitio de acopio, preexistente al mencionado acuerdo. Según consta en fichas de las declaraciones de Guaneras, insertas en el acuerdo y remitidas a la Autoridad Sanitaria, estos sitios tienen décadas en operación, y han sido gestadas con apego estricto a los compromisos del APL, por lo anterior, basado en el principio de confianza legítima entre la Administración y el Administrado, este hecho debe ser considerado, frente a la formulación de cargos por un órgano que aplique sanciones, y no debe ser considerado objeto que pueda constituir una infracción, al estar establecido en el acuerdo respectivo, y por ser una actividad supervigilada, regulada y conocida por las Autoridades sectoriales y ambientales, demostrado, a través de años de ejercicio de

labores, habiendo habido fiscalizaciones permanentes durante estos años de actividades productivas.

**Según el principio de “la confianza legítima”**, no es lícito a la Autoridad formular cargos, sancionar o imponer condiciones, más gravosas a las existentes respecto a la actividad fiscalizada. Este principio se desprende desde los principios constitucionales de Estado de Derecho, como la Juridicidad, (arts. 5, 6 y 7 CPR) y de seguridad jurídica (art. 19 N° 26 CPR). En virtud de él se entiende que existirá una permanencia en la regulación y aplicación del ordenamiento jurídico. Se encuentra muy vinculado a la doctrina iusprivatista de los actos propios, de alcance más bien procesal, y aplicable a las partes del pleito, sean estas públicas o privadas. Por su parte, el principio de protección de la confianza legítima (Vertrauensschutz) supone el amparo que debe dar el juez al ciudadano frente a la Administración Pública, **la que ha venido actuando de una determinada manera, en cuanto ésta lo seguirá haciendo de esa misma manera en lo sucesivo y bajo circunstancias** (políticas, sociales, económicas) similares. (Véase. Cfr. Soto Kloss, E., "Acerca de la obligatoriedad de los precedentes en la actividad administrativa del Estado", en Revista Chilena de Derecho, Vol. 26 N° 2, año 1999 pp. 399-403.)

De lo dicho, se puede colegir que la protección de la confianza legítima se encuentra fuertemente fundada en el principio de seguridad jurídica. La seguridad jurídica garantiza "la

confianza que los ciudadanos pueden tener en la observancia y el respeto de las situaciones derivadas de la aplicación de normas válidas y vigentes". Con lo que "la seguridad jurídica significa por eso para el ciudadano en primera línea protección de la confianza". La aplicación del principio de confianza legítima, se aplica al caso, ya que existiendo una situación fáctica consistente en un acopio de residuos producto de una actividad comercial, dicho lugar es fiscalizado reiteradamente, es objeto de observaciones y alcances, es incluido en Acuerdos de Producción Limpia. Lo anterior se refuerza con el actual reconocimiento expreso que la ley ha dado a los acuerdos de producción limpia, que mantienen en la actualidad una orgánica legal, y por lo tanto, gozan de tutela jurídica, a partir de la vigencia de la Ley N° 20.416 que fija normas especiales para empresas de menor tamaño e implementa normas para los acuerdos de producción limpia.

## **ARGUMENTOS DE DERECHO**

### **FALTA DE TIPIFICACIÓN DE LA SANCIÓN Y FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA DE LA MISMA**

Es dable señalar, que con **Resolución Exenta N° 241 de fecha 26 de febrero de 2018** que sanciona a la empresa Fuenzalida

Moure y Cia Ltda. Con una multa total de 108 UTA, está basada en cargos a los cuales la descripción contiene una evidente falta de especificación, a fin que estos puedan establecer una infracción que conlleve una multa de la envergadura impuesta.

De esta forma se indica en una aseveración negativa relativa a “no emplear el correcto manejo de guano”, y sin indicar en que se infringe expresamente el manejo actual. A su vez, el cargo señala “existir restos de guano disperso en los pabellones de producción”, resulta que el fiscalizador, no ha establecido, ni siquiera una forma de determinar la cantidad de guano que indica estar disperso, de esta forma nuestra empresa aclarar que son un par de kilos, producto del movimiento mecánico de las cintas de transporte, el cual, se limpia en cada jornada, esta situación no es aclarada ni especificada en la fiscalización y constituye una formulación de cargos deficiente que trae aparejada una falta a la debida defensa del encausado.

El mismo razonamiento opera respecto de la indicación de agua apozada, esta no señala ni siquiera una medida o proporción que pueda magnificar los efectos de la infracción, o como esta se refleja en una infracción a la RCA, esta falta de especificidad en los cargos, hace necesaria una desestimación de los mismos, o a lo menos una estimación de reconsiderar la sanción impuesta.

## **FUNDAMENTOS DOCTRINARIOS DE LA SANCIÓN EN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PALICABLE AL CASO.**

## **La sanción administrativa.**

El profesor español José Suay Rincón señala que la sanción es cualquier mal infringido por la Administración a un administrado como consecuencia de una conducta ilegal a resultas de un procedimiento administrativo y con una finalidad puramente represora.

Los elementos de su concepto, son los siguientes.

En primer lugar, el carácter administrativo de la autoridad de la que emanan (elemento subjetivo). A diferencia de las sanciones penales, las sanciones administrativas se imponen por uno de los órganos de la Administración.

En segundo lugar, la sanción administrativa se caracteriza por el efecto aflictivo de la medida en que se exteriorizan (elemento objetivo). El ejercicio por la Administración de su poder sancionador, trae como resultado la imposición de una medida de carácter aflictivo para el ciudadano, que puede consistir tanto en la privación de un derecho preexistente (sanción interdictiva) como en la imposición de un nuevo deber (sanción pecuniaria).

En tercer lugar, se distinguen por la realización previa de una conducta contraria a Derecho. Para que un individuo pueda ser objeto de una sanción, es preciso que, con carácter previo, realice una conducta contraria a Derecho, una acción antijurídica, una

infracción o un ilícito. Sin ilícito, entonces, no hay sanción y viceversa. Tal cualidad aleja las sanciones administrativas de los demás actos administrativos, pero las aproxima a las sanciones penales. El ilícito es, como puede verse, un tema transcendental.

En cuarto lugar, las sanciones se distinguen por la finalidad represora que persiguen (elemento teleológico). Todos los actos jurídicos están al servicio de una finalidad y cumplen una determinada función. La finalidad de las sanciones administrativas es la de reprimir una conducta contraria a Derecho y restablecer el orden jurídico previamente quebrantado por la acción del transgresor. Para eso, y sólo para eso, se le otorga a la Administración el poder de dictar sanciones administrativas. Si lo utiliza para otros fines, incurre en desviación de poder.

El último elemento de la sanción administrativa para Suay Rincón, es el carácter administrativo del procedimiento que ha de observarse (elemento formal). La sanción administrativa tiene lugar en el marco de un procedimiento administrativo. El procedimiento aparece gobernado y dirigido exclusivamente, en cualquiera de sus instancias, por personas integradas en la organización administrativa. Es, concretamente, un procedimiento jurisdiccionalizado, en que se ha tratado de transplantar –al menos, en sus líneas maestras- el esquema típico de los procesos penales.

En el mismo sentido que el profesor Suay Rincón se expresa el profesor nacional Jorge Bermúdez Soto. Para él, el concepto de sanción puede abordarse desde dos perspectivas. Desde una perspectiva amplia, es sanción toda aquella retribución negativa dispuesta por el ordenamiento jurídico como consecuencia de la realización de una conducta. En este caso, la sanción no necesariamente está vinculada a una infracción administrativa. Por consiguiente, es sanción administrativa todo gravamen o decisión desfavorable impuesta por la Administración a un administrado, por ejemplo, la revocación de un acto favorable, la imposición de medidas de coacción directa o la adopción de medidas cautelares.

En cambio, desde una perspectiva estricta -que a este autor le parece más acertada-, la sanción administrativa es aquella retribución negativa prevista por el ordenamiento jurídico e impuesta por la administración por la comisión de una infracción administrativa.

Son elementos de la sanción administrativa para Bermúdez Soto, entonces, los siguientes.

En primer lugar, debe haber una vinculación a una infracción administrativa. Sólo son sanciones administrativas aquellas retribuciones negativas previstas como tales en el ordenamiento jurídico como consecuencia de la comisión de una infracción

administrativa. Cualquier otro perjuicio o situación desfavorable impuesta a un administrado que no venga atribuido como consecuencia de la comisión de una conducta tipificada como infracción administrativa, no es sanción en sentido estricto. En consecuencia, la comisión de una infracción se convierte en el presupuesto necesario de la sanción; sin infracción no puede existir, o no procede, sanción en términos estrictos.

Por lo mismo, aquellas consecuencias jurídicas gravosas para el administrado que no han surgido de la comisión de una infracción administrativa, no son sanciones strictu sensu. Son otro tipo de actuaciones, aquellas que vulneren el ordenamiento, pero no han sido tipificadas como infracción. Así ocurre con las medidas de coacción directa que adopta la Administración en ejercicio de sus potestades de policía, como cuando destruye un producto destinado a la venta al público que estaba contaminado.

Desde la perspectiva de las consecuencias negativas que surgen a partir de la comisión de una infracción administrativa, pueden producirse otras consecuencias jurídicas, también negativas para el infractor, pero que no son sanciones en términos estrictos. Tal es el caso, por ejemplo, de las responsabilidades civiles que surgen de la infracción, tales como la indemnización de los perjuicios o la obligación de reponer las cosas al estado anterior a la misma.

El segundo elemento del concepto que da Bermúdez Soto es que la sanción esté consagrada en el ordenamiento jurídico. En efecto, el concepto de infracción administrativa supone que se trate de una vulneración al ordenamiento jurídico, que había sido previamente tipificada como infracción. Ello es así, puesto que infracción y sanción son los dos elementos materiales que conforman la potestad sancionadora de la Administración.

El tercer elemento de la sanción, para Bermúdez Soto es la tramitación de un procedimiento sancionador. La sanción administrativa debe ser impuesta por una Administración, previa tramitación del correspondiente procedimiento administrativo sancionador, sin que constitucionalmente sea posible la imposición de sanciones de plano. Cabe anotar –agrega este autor– que la resolución administrativa por la que se impone una sanción, como todo acto administrativo goza de la presunción de validez. Como consecuencia de ella, además tiene atribuidas las prerrogativas de ejecutividad con que cuentan los actos administrativos. De este modo, es eficaz en cuanto produce efectos jurídicos, y de ejecutoriedad, esto es, que la Administración que impone la sanción no necesita recurrir a los Tribunales de Justicia para obtener forzosamente el cumplimiento de la sanción administrativa.

El último elemento destacado por Bermúdez Soto, es que el infractor pueda ser, por lo menos, considerado responsable de la

sanción. Solo pueden ser sancionados aquellos a quien la ley considera responsables de la sanción.

Un tercer autor, esta vez penalista, que tomaremos para analizar un concepto de la sanción administrativa, es Enrique Cury.

Para este autor, a la sanción administrativa puede atribuírsele, en primer lugar, un significado procesal. En este sentido, se entiende por penas administrativas todas aquellas medidas sancionatorias que, de conformidad con el ordenamiento vigente, son impuestas directamente por una autoridad administrativa, sin intervención de los tribunales de justicia, no obstante su naturaleza punitiva o, por lo menos, su semejanza con las formas de la pena criminal.

Desde un criterio material, en cambio, son penas administrativas, señala Cury, las impuestas a hechos que atentan contra la estructura y organización de la Administración, o contra otros bienes jurídicos que, por encontrarse estrechamente vinculados con ella, le interesan primordialmente.

Sin embargo, -agrega Cury- en el art. 20 del Código Penal, que se refiere en forma expresa al asunto, la frase "multas y demás correcciones que los superiores impongan a sus subordinados y administrados en uso de su jurisdicción disciplinal o atribuciones gubernativas", alude al significado procesal de la pena administrativa.

Para Cury, de conformidad con el citado art. 20, las sanciones administrativas se pueden clasificar en gubernativas y disciplinales. Las gubernativas son aquellas que la autoridad puede imponer a cualquier ciudadano. Las disciplinales, en cambio, están reservadas para quienes se encuentran vinculados con la organización administrativa por una relación de subordinación, en cuya virtud deben acatar ciertas reglas de conducta destinadas a la conservación del orden dentro de ella.

El criterio sostenido –agrega Cury- conduce a ciertas conclusiones. La más importante es reconocer que las sanciones gubernativas constituyen una necesidad impuesta por la complejidad de la vida en la sociedad contemporánea. Esta exige, en efecto, una regulación más o menos minuciosa de numerosas actividades que generan peligros graves o, incluso, daños. No hay, pues, otro remedio que entregar a la autoridad administrativa la facultad de imponer esas medidas, en un procedimiento expedito, aligerado, hasta donde sea prudente, de formalidades. Este género de sanciones sólo es admisible –continúa Cury- para infracciones leves y, por consiguiente, su magnitud no puede sobrepasar una medida modesta. Confiar a la Administración la facultad de fulminar multas confiscatorias o imponer, incluso, privaciones de libertad prolongadas, debe considerarse un atentado en contra del principio de legalidad.

Lo que está en juego es lo que se denomina el principio de “intervención mínima” del derecho penal.

A juicio de quien fuera Presidente de la Corte Suprema, don Mario Garrido Montt, este principio “hace que el Estado emplee el derecho penal únicamente –y de manera excepcional- cuando los demás recursos que posee para preservar el orden social han sido insuficientes y la sanción penal se presenta como un medio adecuado para esa preservación (principio de utilidad de la pena)”.

Por consiguiente, agrega Garrido Montt, “el derecho penal es un recurso que corresponde usar únicamente para evitar comportamientos socialmente negativos y que afecten gravemente la paz y el orden. Al Estado le corresponde evitar todo abuso en el empleo de este poderoso instrumento; si abusa de él, lo desnaturaliza y transforma en un arma inefectiva, que pierde su calidad de recurso de excepción. Al generalizar su aplicación, el Estado se coloca en la imposibilidad real de hacerlo cumplir; si buena parte de las infracciones legales constituyeran delitos, no habría policía, tribunales ni cárceles suficientes para castigar a todos los responsables... El derecho penal tiene, por tanto, el carácter de última ratio, de recurso extremo.”.

### **Legalidad.**

El principio de legalidad se manifiesta de dos maneras.

Por una parte, establece que la potestad sancionadora de la Administración se ejercerá cuando haya sido expresamente atribuida por una norma legal, mediante el procedimiento previsto para su ejercicio o, en su defecto, mediante el procedimiento regulado en esta ley. El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde, entonces, a los órganos administrativos que la tengan atribuida por disposición de rango legal o reglamentario.

Por la otra, señala que la comisión de infracciones administrativas establecida mediante el procedimiento legal, sólo originará las sanciones previstas en la ley.

### **Tipicidad.**

Sólo constituyen infracciones administrativas las vulneraciones del ordenamiento jurídico previstas como tales en la ley y en los reglamentos dictados conforme a ella. En este sentido, las descripción de las obligaciones de las RCA fiscalizadas, son más genéricas y carecen de una especificación que permita tipificar como infracción los hechos expresamente establecidos por el fiscalizador en la inspección.

### **Proporcionalidad.**

Para los efectos de la graduación de la sanción, las infracciones administrativas que no tengan señalada una clasificación en la ley, deben ser proporcionales a los hechos fiscalizados.

En la imposición de sanciones, la Administración deberá guardar la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada. Para tal efecto, a falta de norma legal especial que los establezcan, se establecen los siguientes criterios para la graduación de la sanción a aplicar: la existencia de intencionalidad o reiteración; la naturaleza de los perjuicios causados; la existencia de riesgos o peligro para terceros, derivados de la infracción cometida y su entidad, y la reincidencia, por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza, cuando así haya sido declarado por resolución firme.

**POR TANTO;**

Y en mérito lo expuesto, antecedentes de derecho esgrimidos, y demás legislación y principios jurídicos aplicables.

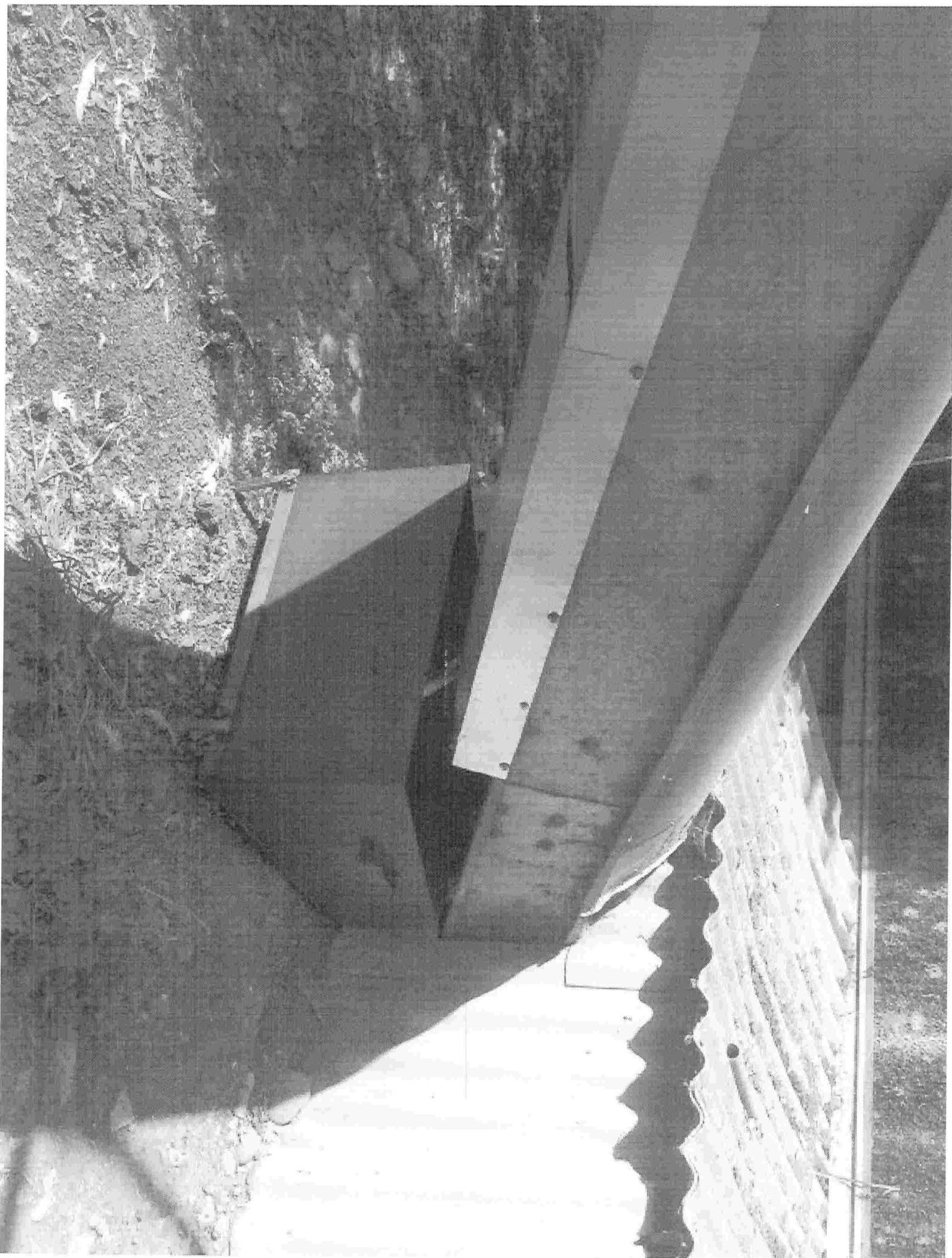
**RUEGO A UD;** tener por interpuesto **recurso de reposición** en virtud de los artículos 55 y 56 de la LOSMA contenida en la ley N° 20.417, en contra de **Resolución Exenta N° 241 de fecha 26 de febrero de 2018**, por lo cual, solicito expresamente se deje sin efecto multa aplicada, y en subsidio se rebaje esta procediendo a la aplicación de una amonestación por escrito, o a su rebaja al mínimo legal, atendido que se ha acompañado cumplimiento en muestras de agua y mejoras en gestión de guanos, a fin de

colaborar con el servicio. Sin perjuicio del presente recurso, me reservo los demás recursos que establece la legislación.

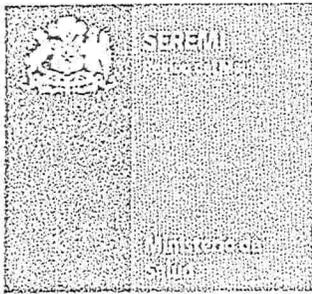
**OTROSÍ:** Pido a UD., tener por acompañados los siguientes antecedentes:

- 1.- Registro de fotográfico de acciones a fin de prevenir caídas de guano a la tierra y mezclase con aguas lluvias.
- 2.- Copia de Resolución exenta N° 251 de fecha 24 de marzo de 2014 de la Seremi de Salud Región del Maule.
- 3.- Comprobante ingreso muestras agua de riego, a laboratorio LABSER S.A.









RESUELVE SUMARIO SANITARIO RIT N°  
811/2013; EXPEDIENTE N° 437/2013.  
OFICINA SEREMI SALUD DE TALCA.

SANITARIA EXENTA N° 251

TALCA,

24 MAR 2014

**VISTO**, lo dispuesto en los artículos 3, 5, 9, 67,155,161,174 y demás pertinentes del Código Sanitario; DFL N° 1/2006 que fija texto Refundido, Coordinado y Sistematizado del DL N° 2763/79 y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469; DS. 136/05, Reglamento Orgánico del Ministerio de Salud, Resolución N° 1600 del Año 2008, Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón, Decreto N° 43 de fecha 20 de Enero de 2014.

**CONSIDERANDO;**

Que, se ha instruido Sumario Sanitario **RIT N° 811/2013**, Expediente **N° 437/2013** de la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región del Maule, comuna de Talca, en contra de **SOCIEDAD AGRICOLA LAS RASTRAS LTDA., RUT: 76.100.349-6**, representada por Don (ña) **MIGUEL FUENZALIDA FERNÁNDEZ, RUN: 04.173.761-1**, ambos con domicilio en calle 1 sur N° 865, Oficina 41, Talca, responsable del establecimiento ubicado(a) en CAMINO LAS RASTRAS KM 14, SAN CLEMENTE, denominado **PREDIO AGRÍCOLA**.

Que, se ha constatado en el Acta de Inspección N° 40648, de fecha 28 de Noviembre 2013, los siguientes hechos: "En presencia D. Mónica Muñoz León fiscalizadora de la Seremi Salud del Maule, se comprueba lo siguiente: 1-. La existencia de un predio de aproximadamente 5,5 hectáreas en donde se acumula guano de ave fresco y antiguo en pilas de 70 cm de altura y 12,0 de ancho aproximadamente, en los cuales se aprecia malos olores, presencia de moscas pájaros silvestres y huevos de aves. 2) Existe en este patio un sistema de disposición de excretas particular y sistema de agua para lavado de camiones que no presenta autorización sanitaria de la seremi de Salud que apruebe este sistema. 3-. No presenta en el momento de la inspección, autorización sanitaria del sitio de acopia de guano de ave guanera N° 4 del sector San Fco, comuna de San clemente-. 4- Se constató la presencia de un camión tolva marca Mercedes Benz que en el momento de la inspección llevaba guano de ave y no presenta autorización sanitaria que lo autoriza para el transporte de guano de ave-. Por lo tanto, se extiende citación para el día 10/12/2013, a las 10,30 hrs, a fin de presentar sus descargos, premunido de los elementos probatorios en oficina de Jurídica 2 do piso edificio Dn Jenaro Seremi de Salud del Maule ubicado en calle 2 oriente 1260 Talca, se hace entrega de Acta de descargos y copia de la presente acta a Dn Miguel Fuenzalida Fernández".

Que, se ha tenido a la vista y ponderado los descargos efectuados por el sumariado, en ellos se hace cargo de cada uno de los hechos establecidos en Acta de Inspección N° 40648 acompañando los antecedentes que justifican las apreciaciones del funcionario inspectivo, acompañando Resoluciones de Autorización del Camión de transportes de residuos, y la respectiva, de la actividad productiva.

En lo que se refiere a la Autorización Sanitaria para el lugar de acopio, el fiscalizado acompaña las fichas en que declaró las guaneras en el marco del Acuerdo de producción Limpia APL, entre el Consejo Nacional de Producción Limpia, el Ministerio de Salud, la Comisión Nacional del Medio Ambiente y el Servicio Agrícola y Ganadero.

Atendida la condición conocida de la aplicación del mencionado acuerdo es preciso considerar que la actividad se rige por sus disposiciones, que considera en sus puntos 2.1 y 2.2 tanto la generación de guano, como en el almacenamiento permanente, por lo cual, en este sistema de regulación (A.P.L.) donde debe hacerse efectiva la fiscalización, no constatándose en el procedimiento infracción al respecto.

Que, los hechos investigados solo se puede determinar que no se acreditaron los antecedentes de regularización del sistema particular de baños para trabajadores, por lo cual, se procederá en conformidad con el artículo N° 177 del Código Sanitario amonestándose y exigiendo la presentación de los mismos, teniendo en especial consideración que los trabajadores tienen sus respectivos servicios higiénicos en dependencia de la empresa.

Y en mérito de lo expuesto, dicto la siguiente:

#### **S E N T E N C I A**

**PRIMERO:** Amonéstese por escrito a **SOCIEDAD AGRICOLA LAS RASTRAS LTDA.**, representada por Don (ña) **MIGUEL FUENZALIDA FERNÁNDEZ**, ya individualizados.

**SEGUNDO:** Se exige a la **SOCIEDAD AGRÍCOLA LAS RASTRAS LTD.**, representada por Don (ña) **MIGUEL FUENZALIDA FERNÁNDEZ**, ya individualizados, acompañe los antecedentes de regularización del sistema particular de baños para los trabajadores, dentro de un plazo de 30 días.

**TECERO:** Se establece que funcionario inspectivo constate el cumplimiento de lo establecido en la presente resolución.

**CUARTO:** Notifíquese la presente resolución por carta certificada dirigida al domicilio del fiscalizado consignado en el expediente o notifíquese por cédula a través de funcionario inspectivo de esta Autoridad Sanitaria.



**Sr. LEONARDO VENGAS ROJAS**  
**SECRETARIO MINISTERIAL DE SALUD (S)**  
**REGION DEL MAULE**

  
LVR/AMH/cls

DISTRIBUCIÓN:

- Infractor
- OAS Talca
- DAS
- Asesoría Jurídica SEREMI (T. Sanitario)(2)
- Caja
- Oficina de Partes(2)

Nn: \_\_\_\_\_

---

Rancagua, 7 de marzo de 2018

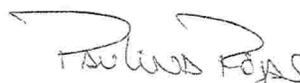
**Sra/Srta.**  
**Maria de los Angeles Vergara**  
**Fuenzalida Moure y Compañía Limitada**  
**Presente**

Junto con saludar, informo a usted en relación a la muestra de Agua de Riego N° 3401489, perteneciente al proyecto 2018-0000014095 la cual fue ingresada a nuestro laboratorio el día 7 de marzo del presente año.

En relación a la muestra antes mencionada, comento que esta se encuentra en proceso analítico para los análisis requeridos. Una vez obtenidos los resultados para los análisis solicitados, se enviará el informe correspondiente a la brevedad posible.

Sin otro particular y esperando una buena acogida, quedo a su disposición ante cualquier consulta.

Le saluda cordialmente,



Paulina Rojas Inostroza  
Jefe de Aseguramiento de Calidad  
LABSER S.A.



Orden de Servicio

INGRESAR MUESTRAS A:

Razón Social Empresa: FUENZALIDA MOURE Y COMPANIA LIMIT  
 Giro: Agrícola  
 RUT: 76100349-6  
 Dirección: 1 sur 865 oficina 41, Talca  
 Comuna: Talca  
 C.Costo CASA MATRIZ  
 Contacto de envío de informes: María de los Angeles Vergara

FACTURAR A (Completar sólo cuando se facture a una empresa distinta):  
 Razón Social Empresa:  
 RUT:  
 C.Costo:

DS90

Fecha de Recolección Muestra	Hora de Recolección Muestra	Tipo de Muestra	IDENTIFICACION DE LAS MUESTRAS		Nombre Análisis	Fecha de Envío Muestra
			Identificación de la Muestra	Código Análisis		
06-03-2018	17:00	Agua	Aguas servidas evacuadas hacia pozo Absorbente	Todos de Acuerdo a Cotización Adjunta (N°551)	NCh 1333 Completo	06-mar

*M. Vergara*  
 Nombre: María de los Angeles Vergara  
 Cargo: Jefe de Calidad

Firma:  
 Nombre:  
 Cargo:

Observaciones (Registro Interno Labser Ltda.)

Labser sólo se responsabiliza en analizar todas aquellas muestras que sean recepcionadas y lleguen en condiciones aptas para entrar a proceso desde las 09:00 hrs. Hasta las 14:30 hrs. De lunes a viernes, en el caso de muestras que lleguen fuera de este horario se analizarán el día hábil siguiente. Los días hábiles sólo se recepcionarán muestras de 09:30 hrs. Hasta las 12:00 hrs. Y se procesarán las que cumplan con sistema oficial.  
 La facturación es realizada en base a información proporcionada por el cliente. Cualquier error en los datos proporcionados no es responsabilidad de Labser.